

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, a fin de proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte apoderada de la parte demandante. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.626 UNICA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.
RAD. 10-2020-000532-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ha pasado al Despacho el proceso EJECUTIVO, instaurado por: la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra: LEANDRO DANIEL GARCÍA MEJÍA, a fin de resolver el recurso de REPOSICIÓN, formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto No.514 del 28 de junio de 2021, mediante el cual, no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas por la actora, por no cumplir con lo dispuesto en los Arts.291 y 292 del C.G.P., por las razones allí expuestas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el recurso la memorialista, manifestando que si bien es cierto el Dr. Gustavo Arzayus, anterior abogado, en la demanda indico no conocer correo electrónico del extremo pasivo, y lo cierto es que el demandado si posee correo electrónico, el cual fue suministrado a Fenalco, donde adjunta pantallazo de ello.

Por lo anterior, solicita la reposición del auto atacado y se proceda a tener en cuenta las notificaciones aportadas.

TRAMITE PROCESAL:

Presentado oportunamente el recurso de reposición, se le dará tramite de plano, por cuanto, no se ha trabado la Litis.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Ahora bien, de conformidad con el art.318 del C.G.P., el recurso de reposición procede: "...*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia...*" esto es, contra todos los autos, salvo los casos excepcionales en que la ley expresamente señale que, contra determinada providencia, no procede ningún recurso.

En el presente caso, la recurrente indica que, se debe tener en cuenta las notificaciones realizadas y aportadas, conforme los Arts.291 y 292 del C.G.P., como quiera que el extremo pasivo, si contaba con una cuenta de correo electrónico, aunque en la demanda inicial no se hubiere hecho referencia a ello.

Al respecto, tenemos que, no le asiste la razón a la recurrente, pues, revisada nuevamente la demanda, se tiene que:

Demandante: Federación Nacional De Comerciantes Fenalco Seccional Valle Del Cauca.
 Demandado: Leandro Daniel García Mejía.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: “... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado... la comunicación podrá remitirse por el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. Subrayas por el despacho.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino... El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.

En consecuencia, de lo anterior, la parte actora pretende que se tenga por notificado el demandado, sin que se hubiera efectuado legalmente la notificación personal que trata el Art.291 del C.G.P., tal como se observa en los siguientes pantallazos y en las respectivas certificaciones otorgadas por el respectivo servicio postal, donde certifica que las diferentes notificaciones personales realizadas al extremo pasivo fueron infructuosas, tanto a la dirección electrónica como física:

CERTIFICA QUE:

El 22-05-2021 11:30:16. El Sistema de información de AM MENSAJES S.A.S, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0141703 con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Citación Para Notificación Personal
Artículo: ART 291
Juzgado: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ciudad Juzgado: CALI
Demandante: FENALCO
Demandado: LEANDRO DANIEL GARCIA MEJIA
Notificado: LEANDRO DANIEL GARCIA MEJIA
Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2020-532 **Anexo:** CITACION
Dirección electrónica del Notificado: leandro-valentina@hotmail.com
Dirección electrónica de la parte interesada:

Estampa de tiempo de transmisión: 2021-05-22 11:30:16

El mensaje de datos y documentos adjuntos no se pudo enviar al email leandro-valentina@hotmail.com porque no Existe o esta Errado.

Información Envío						
No. de Guía Envío	9131173198	Fecha de Envío	24	3	2021	
Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE		
	Nombre	BLANCA JIMENA LOPEZ L CALLE 11 # 4-42 OFICINA 327				
	Dirección	CALLE 11 # 4-42 OFICINA 327	Teléfono	8846434		
Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE		
	Nombre	LEANDRO DANIEL GARCIA MEJIA TRANSVERSAL 30 # 25-54 BARRIO ALFONSO BARBERENA				
	Dirección	TRANSVERSAL 30 # 25-54 BARRIO ALFONSO BARBERENA	Teléfono	1111111111		
Información de Devolución del Documento						
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de: LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI						
Observaciones	EL DESTINATARIO SE TRASADO					
Tipo de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL			Fecha Devolución	26 Activar Windows 2021	

Información Envío						
No. de Guía Envío	9132084205	Fecha de Envío	8	4	2021	
Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE		
	Nombre	BLANCA JIMENA LOPEZ L CALLE 11 # 4-42 OFICINA 327				
	Dirección	CALLE 11 # 4-42 OFICINA 327	Teléfono	8846434		
Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE		
	Nombre	LEANDRO DANIEL GARCIA MEJIA CL 22 NORTE # 3N 49 BARRIO VERSALLES INPEC LUGAR				
	Dirección	CL 22 NORTE # 3N 49 BARRIO VERSALLES INPEC LUGAR	Teléfono	1111111111		
Información de Devolución del Documento						
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de: LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI						
Observaciones	EL DESTINATARIO SE TRASADO					
Tipo de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL			Fecha Devolución	26 Activar Windows 2021	

Demandante: Federación Nacional De Comerciantes Fenalco Seccional Valle Del Cauca.
Demandado: Leandro Daniel García Mejía.

A tono con lo anterior, lo pretendido por la parte actora, no se acompasa con lo establecido en los Arts.291 y 292 del C.G.P., pues la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, además de ello, téngase en cuenta que, la notificación por aviso suple la notificación personal cuando quien deba ser notificado no concurre al juzgado en obediencia a la comunicación recibida, en el presente caso no se cumple ello, como quiera que el demandado no fue debidamente notificado conforme lo preceptúa el Art.291 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas y por las razones expuestas, no es de recibo lo pretendido por la entidad ejecutante de tener al demandado notificado del presente proceso, pues no se acompasa con lo estipulado en los Arts.291 y 292 del C.G.P., por consiguiente, se mantendrá lo dispuesto en la providencia atacada.

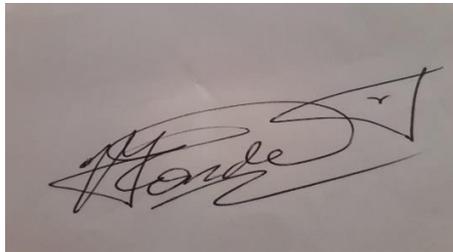
Conforme a las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

NO REVOCAR el Auto No.514 de fecha 28 de junio de 2021, notificado por estado el 02 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Victor Guillermo Conde Tamayo'.

VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

3.

ESTADO No.125.
FECHA: 5 de agosto de 2021.